



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/145/2021.

DENUNCIANTE: JAVIER
CASTELLANOS GARCÍA.

DENUNCIADA: MAYRA LORENA
QUERO SANTIAGO.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Javier Castellanos García¹, quien promueve como Representante Propietario del Partido Acción Nacional² ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlaxiaco, Oaxaca³, en contra de Mayra Lorena Quero Santiago⁴, por la probable vulneración al principio de imparcialidad en el proceso electoral 2020-2021, así como el quebrantamiento a la veda electoral del referido proceso electoral ordinario.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Proceso electoral ordinario 2020-2021. Es un hecho notorio que el uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario donde se renovarían las

¹ En adelante denunciante, promovente o actor.

² En adelante PAN.

³ En adelante el Municipio.

⁴ En adelante Denunciada.

diputaciones del Congreso del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos⁵.

2. Campañas electorales. De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021⁶, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, el periodo de campañas para las y los precandidatos a los Ayuntamientos, inició el cuatro de mayo de la presente anualidad, y culminó el dos de junio de este mismo año.

3. Presentación de la queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el denunciante presentó mediante escrito, queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la denunciada por actos que a su juicio resultan ser contrarios a la norma electoral.

4. Acuerdo de Radicación. El uno de julio de este mismo año, la Comisión, recepcionó y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente CQDPCE/PES/398/2021.

Asimismo, la citada Comisión admitió a trámite la queja, ordenó las diligencias de verificación, así como el requerimiento a diversas autoridades a efecto de contar con elementos suficientes para la correcta instrucción de la queja.

⁵ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/DECLARATORIA.pdf>

⁶ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

⁷ En lo subsecuente IEPCO.



5. Diligencia de verificación. El siete de julio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado por la comisión, se levantó el acta correspondiente de verificación de las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante como prueba.

6. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de trece de julio de la presente anualidad, la Secretaría Técnica de la Comisión, realizó nuevos requerimientos, ante la falta de elementos para la correcta instrucción del caso planteado.

En dicho acuerdo, la citada comisión, señaló las dieciocho horas del día tres de agosto de la presente anualidad, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, relativos al procedimiento instaurado.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha señalada previamente, en cumplimiento al acuerdo de trece de julio de la citada anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenado.

8. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a Tribunal Electoral. En acuerdo de veintitrés de agosto de esta misma anualidad, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito, y ordena la remisión de las constancias que conforman el expediente a este Tribunal.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción del expediente. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue recibido en la

ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco el veintiséis siguiente, para los fines correspondientes.

2. Radicación, Fecha y hora de sesión. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el



denunciante y denunciada, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁸, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁹

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones hechas por el denunciante.

El denunciante al presentar su escrito inicial, manifestó que en la red social *Facebook*, en el perfil de la denunciada "May Quero", quien es la Directora de Turismo del Municipio San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el seis de junio de este año, publicó un video que, a su decir, transgredió la contienda electoral dado que no se acataron los principios rectores de la Constitución, lo que impide que se realicen las elecciones a concejales municipales del Municipio bajo el principio de equidad, ya que,

⁸ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁹ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

para el denunciante, el video publicado por la denunciada, quebranta la veda electoral y el objetivo que tiene tal veda.

1.2 Manifestaciones vertidas por la Denunciada.

La denunciada, quien se ostenta como Directora de Turismo del Municipio, al realizar sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante la autoridad instructora, señaló que lo argumentado por el denunciante es falso, ya que la transmisión en vivo que realizó en su perfil personal de la red social Facebook, fue en el sentido de exhortar a la ciudadanía del Municipio, a respetar el filtro sanitario instalado en la entrada al Municipio, esto, para evitar la propagación del virus COVID-19, no así el quebrantar la imparcialidad de las elecciones, ni mucho menos realizó manifestaciones repudiando o favoreciendo al ciudadano Luis Armando Olivera López, o hacia algún otro candidato como falsamente lo expresa el denunciante.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que el video publicado por la denunciada, a su decir, se vulnera el principio de imparcialidad y se quebranta la veda electoral.

En ese orden, los actos que se le atribuyen, encuadran en posibles infracciones a la normativa electoral, puesto que la denunciada es funcionara pública municipal y a decir del actor, realizó manifestaciones que afectaron el sentido de la votación de la ciudadanía del Municipio.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, se estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores democráticos y necesarios para una correcta contienda electoral, es decir, **se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, principios rectores del acto democrático del sufragio.**

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, la obligación de todo funcionario público de respetar dichos principio e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumuladas**¹⁰.

¹⁰ Consultable en la siguiente URL:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje¹¹.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es **evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente**, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los artículos 303, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos que vulneran el principio de imparcialidad en la contienda y la veda electoral, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.



En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008¹²**, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE	
1.- Documental Pública. Copia simple del nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de San Pedro Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.	ADMITIDA
2.- PRUEBA TÉCNICA. consistente en cinco link's y un CD	ADMITIDA
3.- Presuncional legal y humana.	ADMITIDA
4.- Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBA RECABADA POR LA COMISIÓN.	
1. Documental pública: Consistente en oficio 290/SNI/2021 y anexos, de trece de julio de los corrientes, suscrito por la Síndico Municipal de la Villa de Mitla, por medio del cual da contestación al requerimiento ordenado mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de agosto de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 326 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Oaxaca.

Análisis del caso.

Ahora bien, el quejoso expone que la denunciada realizó manifestaciones de naturaleza político electoral en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, postulado por la coalición PAN-PNAO.

Estos, son dos aspectos los que el denunciante señala, la primera de ellas, la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral del pasado seis de junio de este año, principio contenido en el artículo 134 de la Constitución Local y 137 de la Constitución local, y la segunda, el quebrantamiento a la veda electoral.

Como ya fue señalado líneas arriba, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal y 137 de la Local, determinan que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.



No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 310, párrafo III, en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por

el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.

La Sala Superior¹³ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En tal sentido, no podrá limitarse la libertad de expresión, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.

Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-583/2015.



Sobre el particular, debemos tener presente que el denunciante señala que la publicación denunciada vulnera el principio de imparcialidad en la contienda electoral municipal ordinaria 2020-2021 y la veda electoral en dicha elección municipal.

Entonces, para poder determinar la posible actualización de la infracción en comento, resulta necesario analizar el video denunciado, video que fue certificado por la autoridad electoral instructora, mediante acta circunstanciada CQDPCE/PES/398/2021 de siete de julio de dos mil veintiuno.

En dicho video, tal y como es certificado por la autoridad instructora, se advierte que la denunciada realiza manifestaciones en torno a una falta de colaboración de quien entonces era candidato a la Presidencia Municipal del Municipio San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, postulado por la coalición PAN-PNAO, quien se negó a descender del vehículo de motor en que se transportaba, a efecto de ser sanitizado y sanitizar el mismo vehículo, esto, en torno a las acciones implementadas por la actual administración municipal para mitigar la propagación del virus COVID-19 dentro de Municipio.

Así también, refiere que la esposa del candidato a la Presidencia Municipal citado, en repetidas ocasiones la llamó “burra”, lo que consideró una falta de respeto a su persona.

De igual forma, en dicho video se advierte que la denunciada, señala a manera de pregunta hacia el candidato a la Presidencia Municipal del Municipio, postulado por la coalición PAN-PNAO, si así pensaba gobernar el municipio, sin pasar por alto que la denunciada concluye su video con la invitación de ir a votar, haciendo especial hincapié, en que el video denunciado, fue subido a la plataforma de la red social

“Facebook”, el mismo seis de junio de la presente anualidad, fecha en que se desarrolló la jornada electoral ordinaria para la elección de la nueva integración del Cabildo Municipal del municipio en estudio.

Ahora bien, en principio, se debe tener presente que la denunciada es figura pública al tener el carácter de servidora pública, en ese tenor, debe precisarse que está sujeta a las restricciones previstas en el artículo 134 de la constitución federal y 137 de la constitucional local, que establece como medios para garantizar los principios de neutralidad e imparcialidad en la función pública: (i) la utilización imparcial de recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y (ii) la prohibición de difundir propaganda personalizada.

En cuanto a las restricciones establecidas para los servidores públicos, en torno a su participación en el proceso electoral, a partir de los criterios establecidos por la Sala Superior podríamos señalar, de manera general, que las restricciones tienen como finalidad que los servidores públicos bajo pretexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, incumplan con sus obligaciones, distrayendo el desempeño de sus funciones para realizar prácticas y conductas que impliquen un quebrantamiento a su deber de neutralidad en los procesos electorales.

Ahora bien, las restricciones no son absolutas, sino que debe atenderse al caso concreto, ya que, si bien es válido que los servidores públicos cuenten con derechos político-electorales, su conducta debe ser cuidadosa a fin de no incurrir en infracciones por hacer inequitativa alguna elección, ya sea en beneficio o perjuicio de un partido político o candidato.



Así, por ejemplo, los servidores públicos en su calidad de personas también tienen derecho a ejercer sus derechos político-electorales, como la libertad de expresión y asociación, mismas que al ser derechos fundamentales no pueden ser restringidos simplemente por su calidad, siempre que su conducta, no vulnere lo previsto en la norma constitucional.

En ese contexto, el principio de imparcialidad no se circunscribe a que los servidores públicos se abstengan de utilizar recursos públicos con fines electorales que provoquen inequidad en la contienda electoral, por el contrario, la imparcialidad también implica la neutralidad con la que se deben conducir, por lo que les está prohibido realizar actos que impliquen presión en el electorado, o bien, que su actuación pretenda influir en los resultados electorales, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contexto en que se interpreta la prohibición, es primordialmente, en el ejercicio de sus funciones.

Así, en este caso, la violación atribuida a la denunciada tiene relación con la publicación en su perfil personal de Facebook, en el que a decir del promovente, vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues las publicaciones tienen impacto en la opinión pública.

El video denunciado es una publicación realizada en la cuenta de Facebook de la funcionaria pública, el seis de junio de dos mil veintiuno, hecho que se encuentra reconocido por las partes involucradas e incluso la titularidad de la cuenta fue reconocida por la denunciada.

Del contenido del video, como ya fue señalado, razonablemente puede concluirse que se trata de una invitación a la ciudadanía de respetar y colaborar con los

elementos de policía municipal para ser sanitizados y sanitizar los vehículos que ingresan al municipio, esto, para evitar la propagación del virus COVID-19; video que fue originado por la falta de colaboración de un candidato a la Presidencia Municipal y de los insultos de su esposa hacia la funcionaria publica denunciada.

En dicho video, no se advierte que la denunciada induzca a la ciudadanía en su calidad de Directora de Turismo, a votar a favor de alguna opción política en específico, o en contra de alguna otra, o que solicite el voto de manera expresa e indubitable a favor de alguien.

Sin embargo, se logra advertir manifestaciones tendientes a denostar su posible forma de gobernar el municipio, y concluir el video con la invitación a la ciudadanía a emitir su sufragio.

En ese tenor, a partir de las constancias que obran en el expediente y tomando en consideración que se ha establecido previamente que el contenido de la publicación denunciada no constituye un llamado al voto de manera expresa, se advierte que realiza manifestaciones negativas respecto del candidato a la Presidencia Municipal del Municipio, postulado por la coalición PAN-PNAO, incumpliendo con esto con la restricción establecida en el artículo el artículo 134 de la constitución federal y 137 de la constitucional local, es decir, violando con su manifestaciones el principio de imparcialidad que protegen tanto la constitución federal como la local.

En ese sentido, lo anterior no significa que, en su actuar en las redes sociales puedan exceder los límites que la norma constitucional establece, en aras de mantener la equidad en la contienda, por lo cual, debe analizarse el contenido y el contexto en que se realizan las manifestaciones, privilegiando el derecho a la libre manifestación de las ideas.



En este sentido la Sala Superior¹⁴ ha considerado que Facebook es una red social de tipo genérico, que permite que las personas compartan información en tiempo real, además permite que cada usuario pueda seguir a otros usuarios y este a su vez pueda ser seguido por estos.

Así, resulta válido que, en su perfil de esa red social, la funcionaria pública pueda emitir sus opiniones o críticas personales derivadas de las afectaciones o críticas a su persona, lo que en todo caso no implica que haga uso de la posición que le otorga el servicio público para posicionar a determinada fuerza política o candidato, o en contra de algún otro.

Sin embargo, como ya fue señalado líneas arriba, la libertad de expresión con que cuenta la funcionaria pública, no es un derecho humano ilimitado, puesto que dicho derecho como funcionaria pública debe estarse a lo establecido en la norma vigente, cumpliendo así con el principio de legalidad que le es impuesto a todo funcionario público, el cual limita a los mismos a actuar conforma a lo que la ley les permite, es decir, cumpliendo y observando las restricciones que se les impone.

El propósito de las restricciones impuestas a servidores públicos es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, por lo que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa señalada en los artículos 134 de la Constitución Federal y 137 de la Constitución Local, pues la denunciada realiza manifestaciones negativas en contra del ya mencionado

¹⁴ Tal como lo razonó la Sala Superior en el expediente SUP-REP-21/2018.

candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

Manifestaciones hechas públicas en una red social de basta difusión en el municipio en cita, manifestaciones vertidas en un video que fue publicado, reproducido, comentado, compartido y visualizado en repetidas ocasiones, lo que desde luego generó una variación en la opinión publica respecto de las opciones políticas contendientes.

En las circunstancias relatadas, se advierte una vulneración al principio de imparcialidad, en razón de que, del análisis a las pruebas aportadas y recabadas, si bien, no existen indicios de que se hayan usado recursos humanos y/o materiales pertenecientes a la Dirección de Turismo del Municipio para realizar la publicación denunciada lo cierto es que las manifestaciones hechas por la denunciada, fueron realizadas contraviniendo el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, máxime que dicho video fue publicado el mismo día en que se desarrollaba la votación dentro del municipio y a una hora en que aún no se clausuraban las casillas.

Consecuentemente, existe un quebrantamiento al objetivo de la veda electoral, puesto que, además de que se trata de una opinión político, las manifestaciones realizadas por la denunciada son en contra de una de la opción política dentro del municipio, aunado a que, como se dejó dicho, la veda electoral constituye un tiempo de reflexión para la ciudadanía respecto de las opiniones políticas dentro del municipio, lo que en el caso se ve afectado, pues dicho video denunciado fue publicado a las 13:35 horas del día seis de junio, es decir, al momento de la publicación del video denunciado, la ciudadanía se encontraban en la etapa de la emisión de voto.



Sin dejar de fuera que, concluye su veda realizando una invitación a la ciudadanía a salir a votar.

Por lo que, conforme al criterio asumido por este Tribunal, lo denunciado, constituye un equivalente funcional al voto en contra del candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca, postulado por la coalición PAN-PNAO, pues si bien, la denunciada no expresa de manera literal un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna de las opciones políticas, lo cierto es que, con sus manifestaciones negativas en contra del citado candidato, adminiculado con las veces que fue visto, comentado y compartido el video denunciado, se vio afectada la opinión del electorado.

Por lo que para este Tribunal se encuentra acreditada la infracción imputada a la denunciada.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA COMETIDA POR LA DENUNCIADA E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento al artículo 134 de la Constitución Federal y 137 de la Constitución Local, por parte de la denunciada, lo procedente es la imposición de una sanción, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Para lo anterior, se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta cometida, y para ello, se debe tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el acto denunciado.

- a) **Modo.** La conducta consiste en la publicación de un video en el perfil personal de la denunciada quien es

funcionaria pública Municipal, quien ocupa el cargo de Directora de Turismo, video en el que se identifica una opinión política en contra del candidato a la Presidencia Municipal del mismo municipio.

b) **Tiempo.** Se acreditó que la difusión del video denunciado se llevó a cabo el día seis de junio de este año, día en que se celebró la jornada electoral del proceso electoral municipal ordinario.

c) **Lugar.** El video fue grabado en el Municipio San Pedro Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca.

2. Condiciones externas y medio de ejecución. La conducta se desplegó a través de la difusión de un video en el que la denunciada expresa su opinión política en contra de una de las opciones políticas para la Presidencia Municipal.

3. Intencionalidad de la conducta. En la especie, se demuestra que la difusión del video denunciado, tuvo la intención de desacreditar al candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición PAN-PNAO.

4. Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado en la norma transgredidas es de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

5. Reiteración y reincidencia. En el presente procedimiento no se cuenta con antecedente alguno de que la denunciada haya repetido la conducta denunciada previamente.

6. Beneficio. Si bien, no se logra advertir que exista un beneficio propio para la denunciada, lo cierto es que se acreditó una opinión negativa en contra del candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición PAN-PNAO.

7. Conclusión del análisis de la gravedad. En la especie, considerando el valor protegido, que en el presente



caso es salvaguardar el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; que no se acreditó la reincidencia de la conducta, sin embargo, toda vez que no es posible determinar el grado de impacto del video denunciado en el electorado, la conducta atribuida a la denunciada debe calificarse como leve.

Individualización de la sanción.

El artículo 317 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de la ciudadanía, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral.

Así pues, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, se sanciona a Mayra Lorena Quero Santiago, Directora de Turismo del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlaxiaco, Oaxaca, con una amonestación pública, prevista en el artículo 317 fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; ello, al tomar en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó.

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen

señalados en autos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara la existencia** de las violaciones atribuidas a la denunciada en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a **Mayra Lorena Quero Santiago, Directora de Turismo del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Oaxaca**, por la falta cometida, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González¹⁵**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.